

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **410/20** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** en su carácter de parte actora, representada por su endosatario en procuración *****, contra ***** en su carácter de deudor principal; radicado en la Primera Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

- I. Por escrito presentado el **treinta de septiembre del dos mil veinte**, registrado con el folio **447**, suscrito por ***** **endosataria de la moral actora**, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de ***** , en su carácter de deudor principal el pago de las siguientes prestaciones:

- 1.El pago de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por lo que se refiere al pagare base de la acción.

- 2.El pago de los intereses ordinarios del 19.44% anual más el Impuesto al valor agregado.

- 3.El pago de intereses moratorios a razón de 36% que se devengara diariamente sobre el saldo de capital vencido no pagado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, los cuales en su momento procesal oportuno acreditaré.

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda, en el cual obra copia de un pagare de fecha **dieciséis de abril del dos mil diecinueve**, con fecha de vencimiento el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**.

II. Demanda que fue admitida en fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma en contra de *********, en su carácter de deudor principal, concediéndole al demandado el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3. Por auto de quince de junio del dos mil veintiuno, el apoderado de la moral actora realizó nuevo endoso en procuración a favor de *********. En fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, el fedatario adscrito a este Juzgado, se constituyó acompañado de la parte actora, en el domicilio autorizado en autos en busca del demandado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, quien en forma personal fue requerido de pago y al tener a la vista el documento base de la acción manifestó: Que si reconoce el pagaré, la cantidad y la firma que lo calza, que no tiene dinero. no señalo bienes para embargo oponiéndose a ello, y quedo debidamente emplazado a juicio.

4. Por acuerdo de **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, previa certificación secretarial se tuvo al demandado ***** por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, y se ordenó hacerle saber las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, además de proveer sobre las pruebas ofrecidas, admitiéndose únicamente para la parte actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en título de crédito de base de la acción.

La **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada *****.

Asimismo **se admitieron** la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica y no requieren de preparación especial.

7. Mediante audiencia de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno**, se declaró desierta la prueba confesional que ofreciera la parte actora quien no compareció a pesar de estar debidamente notificado, y asimismo se hizo constar la incomparecencia del demandado, y ante su incomparecencia a la audiencia de alegatos, se les declaró precluido el derecho que pudieron haber ejercitado, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal que al caso que nos ocupa, la legitimación ad procesum de ***** **A TRAVES DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACION** se acreditó plenamente con el endoso del título de crédito base de su acción, en el cual se aprecia es la moral acreedora, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ahora bien, por cuanto a la legitimación ad causam de ***** , quedó satisfecha con el nombre y la firma que calza el documento en comento y así como con el reconocimiento de la deuda y la firma realizado en diligencia de emplazamiento fecha **ocho de octubre del dos mil veintiuno**, todo lo anterior en razón de que los artículos **1056 y 1061 fracción III del Código de Comercio**, imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes; pues la legitimación pasiva ad processum deviene del simple hecho de que la parte demandada haya sido señalada como tal; en tanto que la legitimación ad causam constituye un aspecto que sólo puede examinarse en la sentencia.

Bajo ese orden de ideas se colige, que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes, sin que desde luego implique la procedencia de la acción.

IV.- MARCO JURÍDICO. En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: *"...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito..."*.

Por su parte son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

V. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, por cuanto a la acción cambiaria directa, esta se funda en un título de crédito que exhibe la parte actora, documento que fue reconocido expresamente por el demandado *********, por cuanto a la firma y el monto que ampara el título.

Ahora bien, en términos de lo que instruye el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago debe hacerse contra la entrega de los documentos y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento del demandado, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazado, y toda vez que le correspondía la carga de probar que cumplió con la obligación incondicional de pago, sobre la cantidad pactada en el pagaré, la cual adquirió al suscribir el

título de crédito, lo que en la especie no justificó, ya que no compareció a juicio, declarándosele en rebeldía; consecuentemente, y al ser el pagaré una prueba pre-constituida y en razón de no haber sido controvertida y refutada, en ese tenor produce eficacia probatoria plena, en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...” (Sic)*

Del documento fundatorio de la acción considerado como privado, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1245 del Código de Comercio, y del que se desprende que en el rubro de deudor aparece *********, y que concatenada a la declaración que realizara ante el fedatario judicial en la diligencia de emplazamiento, en la que en forma espontánea, aceptó la firma y la cantidad que se encuentra plasmada en el documento basal, permite establecer que el demandado ha incumplido su obligación de pago que



PODER JUDICIAL

se le reclama.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, dichos medios de prueba, permiten enlazarse lógica y jurídicamente con el pagare base de la acción, documental privada, del que se desprende que el demandado *********, suscribió el citado título obligándose al pago de lo que en el mismo se consignó y que al no realizar dicho pago, demora con ello su obligación, por lo que el actor para lograr el cobro del documento, ha tenido que ejercitar la acción que se analiza, por lo que al título de crédito se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241, 1245 del Código de Comercio, ello en razón además de que fue reconocido por el demandado, tanto su firma como la deuda; por lo que con dichos medios probatorios queda demostrado que el demandado no dio cumplimiento a su obligación de pago.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y adminiculadamente, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de que la actora *********, a través de su endosatario en procuración, **probó plenamente** la acción cambiaria directa que ejercito en la vía ejecutiva mercantil en contra de ********* en su carácter de deudor principal; en virtud de lo anterior **se condena** al demandado a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de

\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, prestación reclamada en el numeral **1**, de su escrito inicial de demanda, en ese tenor se le concede un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

VI. ESTUDIO DEL INTERÉS. Ahora bien en relación a la prestación marcada, con el numeral 2 de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses ordinarios** a razón del **19.44 %** anual, **asi como del pago del impuesto al valor agregado,** es de señalar que si bien resulta procedente condenar al demandado, al pago de intereses ordinarios, sin embargo dicho pacto se advierte es usurario; por lo tanto, esta Juzgadora, atendiendo el criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que

tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor..." (Sic)

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** tiene el carácter de acreedora y ***** el carácter de deudor.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que ***** a través de su endosatario en procuración es la acreedora, y ***** el deudor.
- c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.
- e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **dieciséis de abril del dos mil diecinueve** estableciendo como fecha de vencimiento el **dieciséis de diciembre del dos mil veinte**, se pactó un interés ordinario a razón del **19.44% mensual**, hasta la total liquidación del adeudo, tuvo ocho meses para liquidar la deuda, así como el pago del impuesto al valor agregado.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.- No existe embargo precautorio.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y
- i) las condiciones del mercado.

Por otra parte, tenemos que la inflación en 2019 en México, ascendió un 3.64%, por lo que el costo de la vida obviamente se encareció; dichos parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; en relación al pagaré con fecha de suscripción **dieciséis de abril del dos mil diecinueve** con vencimiento al **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve** se pactó un interés ordinario a razón del **19.44% (diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento) anual** resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de diciembre del dos mil diecinueve (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende del siguiente cuadro:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuadro 4**Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros**

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
Sistema	18,224	19,353	328,980	352,620	25.3	25.8
Santander	2,961	2,949	61,071	65,053	20.5	20.8
Citibanamex	4,422	4,795	92,225	100,152	21.1	21.9
American Express	402	446	12,842	14,801	21.2	22.1
HSBC	957	1,182	17,087	19,041	23.6	23.8
Banco Invex	273	318	4,316	5,344	25.1	24.9
Inbursa	1,503	1,535	13,732	14,482	27.1	26.7
Globalcard*	516	554	8,458	9,900	27.0	29.5
Banorte	1,379	1,429	29,636	33,005	29.1	29.8
BBVA Bancomer	4,133	4,190	79,546	79,141	30.6	31.1
Banco Famsa	83	111	450	668	26.2	34.0
BanCoppel	1,456	1,705	7,493	8,533	51.5	53.6
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	31	34	475	556	16.0	18.0
Banregio	61	76	1,170	1,563	20.3	18.5
Banca Afirme	27	22	436	358	32.5	36.0
Consubanco	20	9	43	22	41.4	54.8

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2019.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

*Globalcard no otorga tarjetas de crédito. Para adquirir una tarjeta de crédito con las características promedio que Globalcard muestra en el cuadro, se debe acudir a una sucursal de Scotiabank, ya que es la institución que lleva a

Ello se considera así, en razón de que, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo, mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el primer bimestre del año dos mil diecinueve, **se encontraba en un rango mínimo del 18.0%**; resultando a todas luces que el interés pactado entre las partes es superior a éste, el cual consta del 19.44% diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento anual.

Así las cosas, tomando en consideración los parámetros ya citados y las condiciones económicas inflacionarias, es viable **condenar** al demandado a pagar intereses ordinarios **a razón del 18.0% anual, a partir del vencimiento del basal**, al justificarse el

incumplimiento de pago del título de crédito de la acción en la fecha establecida por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.

Asimismo, quedo demostrado que el demandado omitió dar cumplimiento al pago de los intereses ordinarios a partir del dieciséis de abril del dos mil diecinueve al dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, fecha de vencimiento del basal, transcurriendo ocho meses, de tal suerte que realizando una operación aritmética tenemos que el **18.0%** de la suerte principal arroja una cantidad de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos mensuales, 00/100 M.N)** que multiplicados por ocho meses, dan un total de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N), como intereses ordinarios.**

En lo que respecta al **pago del impuesto al valor agregado** que reclama la parte actora, este es improcedente, en términos de lo que señala el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al intentarse la acción cambiaria directa únicamente pueden reclamarse las prestaciones que el mismo dispositivo indica, entre las que no se contempla el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su caso se hubieran

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generado, de ello se sigue que en la vía ejecutiva mercantil no es procedente dicho pago.

Lo anterior por así disponerlo dicho dispositivo que a la letra dice:

“ Artículo 152- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- 1. Del importe de la letra;*
- 2. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;*
- 3. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*
- 4. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

Sirve de sustento al razonamiento anterior la tesis emitida por la Suprema corte de justicia de la nación que a la letra dice:

“Registro digital: 203014

PAGARE. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL I.V.A. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS QUE GENEREN.

Si en los pagarés básicos, que por su naturaleza son autónomos de la relación contractual que les hubiera dado origen, no se estableció como obligación la de que el suscriptor y el aval tuvieran que pagar el impuesto al valor agregado, y si de acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al intentarse la acción cambiaria directa únicamente pueden reclamarse las prestaciones que el mismo dispositivo indica, entre las que no se contempla el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su caso se hubieran generado, de ello se sigue que en la vía ejecutiva mercantil origen del acto reclamado, no es reclamable el pago del impuesto al valor agregado, por no ser una consecuencia necesaria que esté prevista por la ley mercantil o por la ley fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 704/95. Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** Materia(s): Civil **Tesis: I.8o.C.39 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 981 Tipo: Aislada***

Respecto de la prestación marcada, con el numeral 3 de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses moratorios** a razón del **36.00 % anual**, de igual forma es procedente condenar al demandado, al pago de intereses moratorios, sin embargo dicho pacto se advierte es usurario, puesto que como se apuntaló en líneas que anteceden, las tasas de interés bancarias fluctuaron en la época en que se pactó el interés moratorio; fluctuaba la mínima en **18.0%** anual. Esto entre la fecha de suscripción del basal, en abril del dos mil diecinueve.

Asimismo y por identidad de razones se considera usurario dicho pacto, en razón de los parámetros que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** tiene el carácter de acreedora y ***** el carácter de deudor.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que ***** a través de su endosatario en procuración es la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreedora, y *****el deudor.

- c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)**.
- e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **dieciséis de abril del dos mil diecinueve** estableciendo como fecha de vencimiento el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, se pactó un interés moratorio a razón del **36.00% mensual**, hasta la total liquidación del adeudo.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.- No existe embargo precautorio.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y
- i) las condiciones del mercado.

Asimismo, se advierte en la época de suscripción del basal que la inflación en 2019 en México, ascendió un 3.64%, por lo que el costo de la vida obviamente se encareció; dichos parámetros son de especial importancia de ahí que se considera usurario dicho pacto, en relación al pagaré con fecha de suscripción **dieciséis de abril del dos mil diecinueve** con vencimiento al **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve** se pactó un interés moratorio a razón del **36.00% (treinta y seis punto cero por ciento) anual**

resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

Asimismo, quedo demostrado que el demandado omitió dar cumplimiento al pago de los intereses **moratorios** a partir del vencimiento del basal es decir del **diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve**, y de los que se sigan venciendo, hasta el cumplimiento total de la deuda, de tal suerte por lo que es justo condenar al pago de intereses moratorios al demandado, a razón del **18.0% (dieciocho punto cero por ciento) anual, y** hasta el total cumplimiento de la deuda a que se obligó a pagar; intereses que la parte actora deberá solicitar a través del procedimiento de ejecución de sentencia.

VII. COSTAS. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través inciso **C**, de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio; esta resulta improcedente, porque en términos de lo que dispone la ley procesal de la materia en sus arábigos 168 y 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 1054 del Código de Comercio, expresamente establecen que en los asuntos antes los juzgados menores no se causaran costas y; las partes reportaran los gastos que se hubieren erogado en el juicio; dispositivos legales que para mayor comprensión se transcriben:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 168.- No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

ARTÍCULO 1047.- No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

De igual forma, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópic de referencia.

Del examen anterior además se advierte que, no existe en autos ninguna probanza que lleve a determinar las costas erogadas por la actora, ni datos que lleven a considerar a la resolutoria, que el demandado auto con temeridad o mala fe al omitir el pago de lo debido., sirve a lo expuesto lo sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“Tesis Registro digital: 2021036 COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE. Tratándose de la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversas disposiciones adjetivas –locales o federales–, pues el artículo 1084 del Código de Comercio ofrece una regla con la cual el Juez puede resolver si condena

o absuelve su pago. Así es, el citado precepto establece dos criterios para que proceda la condena al pago de costas en un juicio mercantil, el objetivo, previsto en sus cinco fracciones y el subjetivo, cuando a su juicio, el Juez advierte que una de las partes actuó con temeridad o mala fe. Ahora bien, la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no se ubica en ninguna de las hipótesis objetivas establecidas en el precepto en cita; por tanto, debe ubicarse en el criterio subjetivo –temeridad o mala fe–. En tales condiciones, para que proceda la condena al pago de costas en el caso del allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es suficiente la existencia de éste, sino que deben obrar en autos elementos que lleven al Juez a la convicción de que el reo actuó con temeridad o mala fe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO..”

.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. La parte actora ***** **A TRAVÉS DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN probó su acción** y el demandado ***** no compareció a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se condena a ***** a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal, por lo que se **concede** un plazo de **cinco días**, siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se condena al demandado ***** , a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de Intereses **ordinarios** a razón del **18.0% (dieciocho punto cero por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, los que serán calculados a partir del dieciséis de abril del dos mil diecinueve al dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, fecha de vencimiento del basal, arrojando un total de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N)**, como **intereses ordinarios**, los que deberá pagar el demandado conjuntamente con la suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve al demandado ***** , a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de impuesto al valor agregado que recama, por las consideraciones señaladas en el considerando VI.

SEXTO- Se condena al demandado ***** , a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de Intereses **moratorios** a razón del **18.0%**

(dieciocho punto cero por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), los que serán calculados a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito, es decir a partir del diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se **absuelve** al demandado ********* del pago de **los gastos y costas generados** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando **VII**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA RENDÓN XITITLA**, con quien actúa y da fe.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **202**____, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de **202**____, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**